

## JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno

Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	EDGAR MAURICIO MEJIA BECERRA
Radicado	05 001 31 03 011- 2019-00450-00
Proceso	EJECUTIVO
Asunto	Seguir adelante con la ejecución

Mediante apoderado judicial debidamente constituido la entidad BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda en proceso EJECUTIVO para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de EDGAR MAURICIO MEJIA BECERRA, por los conceptos de capital e intereses moratorios en seis pagarés, a saber:

Pagare	Capital	Intereses moratorios
Sin numero	\$114.465.148	Desde el 16 agosto 2019 hasta pago total. Tasa máxima legal
6130091932	\$76.476.017	Desde el 4 agosto 2019 hasta pago total. Tasa máxima legal
6130092002	\$60.927.763	Desde el 15 agosto 2019 hasta pago total. Tasa máxima legal
6130092003	\$86.765.223	Desde el 15 agosto 2019 hasta pago total. Tasa máxima legal
Sin numero	\$4.727.452	Desde el 5 agosto 2019 hasta pago total. Tasa máxima legal
Sin numero	\$9.089.671	Desde el 18 agosto 2019 hasta pago total. Tasa máxima legal

Por auto del 25 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado en la forma solicitada en la demanda.

La demanda fue efectivamente notificada al demandado de forma personal a través de curador ad litem, y a pesar de que se presentó contestación a la demanda, no hubo formulación de oposición a la misma.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en los títulos valores allegados como base de recaudo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y representan plena prueba contra el accionado, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo del demandado, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así pues, ya que en este caso no se formuló oposición, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague al demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a la demandada.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra EDGAR MAURICIO MEJIA BECERRA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en la forma como fue librada la orden de pago en la providencia del 25 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** DISPONER EL AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

**TERCERO:** Liquídese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Se condena en costas al demandado a favor de la demandante (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de \$13.000.000.oo

3

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7d73072ecff44e758d5c7112a698b318ab887056a143f5cd8eb23b1ffa0cb3e**

Documento generado en 24/05/2021 09:20:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**